



Radicación: 2022248975-3-000

Fecha: 2022-11-04 12:05 - Proceso: 2022248975

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 04 de noviembre de 2022

Señores

XTREME ACCESORIES C.I. LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0016-14

Asunto: Comunicación Auto No. 9797 del 02 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 9797 proferido el 02 de noviembre de 2022 , dentro del expediente No. SAN0016-14, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



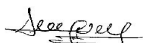
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

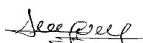
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





Radicación: 2022248975-3-000

Fecha: 2022-11-04 12:05 - Proceso: 2022248975

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 04/11/2022

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez

Archivase en: SAN0016-14

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 09797
(02 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021¹, y artículo primero de la Resolución No.155 del 04 de enero de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 1.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, teniendo en cuenta la necesidad de tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de llantas usadas, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 “Por medio del cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”, como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de las llantas usadas por parte de los productores.
- 1.2 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante oficio No. 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012, requirió a XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, identificada con NIT. 900143480-0, para que allegara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.
- 1.3 La ANLA mediante Auto No. 1679 del 7 de mayo de 2014, ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, por no presentar dentro del término establecido en el artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

1.4 El Auto 1679 del 7 de mayo de 2014, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 07 de mayo de 2014, notificado mediante Aviso el día 28 de mayo de 2014, quedando plenamente ejecutoriado el día 30 de mayo de 2011, según constancia que obra en el expediente. Igualmente, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

1.5 Mediante Auto No. 4520 del 10 de octubre de 2014, la ANLA formuló cargo único a XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: No presentar al 31 de marzo de 2011, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.”

1.6 El precitado Auto fue notificado personalmente el día 07 de noviembre de 2014, al Señor IVAN DARIO PATIÑO SALGADO, persona debidamente facultada por el representante legal de XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, quedando ejecutoriado el día 10 de noviembre de 2014, según obra en el expediente.

1.7 Mediante Auto No. 02282 de 08 de junio de 2017, la ANLA decretó pruebas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

1.8 El Auto 02282 de 08 de junio de 2017, fue notificado personalmente a la Señora Myndi Michelle Roza Gutiérrez, persona autorizada por el Representante legal de XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, el 28 de julio de 2017, quedando ejecutoriado el 31 de julio de 2017.

1.9 La ANLA a través de Resolución No.712 del 15 de mayo de 2018 declaro a XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, con NIT. 900143480-0, responsable del cargo único formulado mediante el Auto 4520 del 10 de octubre de 2014, e impone la siguiente sanción:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, con NIT. 900143480-0, sanción de multa en cuantía de Noventa y Seis MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$96.511.512), por la infracción relacionada en el cargo único formulado mediante Auto 4520 del 10 de octubre de 2014, acorde con la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM con NIT. 830.025.267-9, en la Cuenta Corriente 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

1.10 La precitada resolución fue notificada por aviso a la sociedad XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, con NIT. 900143480-0 el cual se fijó del 28 de agosto al 03 de septiembre de 2018. Quedando notificado el día 04 de septiembre de 2018 y con fecha de ejecutoria el 19 de septiembre de 2018.

1.11 Mediante Oficio No. 2020120400-3-001 del 19 de agosto de 2020, el grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA, informó que la sociedad XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, presenta saldo en mora en relación con el pago de la sanción previamente citada y que esta se encontraba en proceso coactivo CR-435-2018.

II. Fundamentos jurídicos

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

III. Análisis del caso concreto

Se revisará la procedencia de dar por terminado y en consecuencia ordenar el archivo de este proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental (expediente SAN0016-14).

Sea lo primero advertir que la decisión sobre la responsabilidad ambiental determinó mediante la Resolución N° 712 del 15 de mayo de 2018 declaró responsable a la sociedad XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, y le impuso una sanción pecuniaria por valor neto de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLINES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$552.024.000), por la infracción relacionada efectuada en el cargo único formulado mediante la Resolución No.561 del 27 de marzo de 2006.

El MAVDT, mediante Resolución No. 1010 del 01 de junio de 2009 resolvió recurso de reposición interpuesto contra la sanción de la Resolución No. 908 del 25 de mayo de 2007, en el sentido de modificar la multa por la suma de *Noventa y Seis MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$96.511.512)*.

Mediante Oficio No. 2020120400-3-001 del 19 de agosto de 2020, el grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA, indicó que la sociedad XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, presenta saldo en mora en relación con el pago de la sanción previamente citada, y que esta se encontraba en proceso coactivo CR-435-2018.

Así las cosas, y a pesar que, el pago de la multa se encuentre en la actualidad en proceso de cobro coactivo CR-435-2018, es claro que, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada el 22 de julio de 2009, resulta evidente que, para el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales.

Por lo anterior, resulta entonces procedente ordenar el archivo definitivo del expediente y disponer que éste, que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

III. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía indica que:

“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual señaló el “expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. [...]”

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0016-14, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0016-14, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAGO. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto a la a la sociedad XTREME ACCESORIES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA, identificada con NIT. 900143480-0, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales

ARTÍCULO TERCERO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de noviembre de 2022



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Abogada

Maria Ximena Diaz

Revisor / Loder

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO 

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Revisor / Líder
Contratista

Expediente No. SAN0016-00-14
Fecha: 30 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022245701

Archívese en: SAN0016-00-14
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.